



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de dos mil veintitrés, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia rechazó la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que se ha explicado que es el 38% del inmueble lo que pretende la reivindicación que se estableció en los hechos y se evidencia en los planos allegados, por lo que no es de recibo que se aduzca que no se expresó una división material, porque se allegó el plano en el cual se demuestra cómo está dividida la casa, entonces si se sí se identificó plenamente el inmueble, y si la norma establece que en los procesos sobre los que se ventilan situación sobre inmuebles no se exige la descripción exacta cuando se allegan los documentos.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, ésta guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Los demandantes reclaman la restitución del 100% del inmueble, y que la Señora ANA ROSA RAMÍREZ DE FERNÁNDEZ aparentemente tiene la posesión de una parte del inmueble, pero sobre la demandada DORA ALBA RAMÍREZ GIL no se acreditó la porción del bien que ocupa, luego no hay total certeza de la fracción específica que ella detenta en el predio mencionado, así se haya dicho por la demandante en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones previas que es el 38% aproximadamente, toda vez que no hay prueba de lo pretendido en restitución como tampoco hay claridad de la porción del inmueble sobre el cual la demandada ejerce tenencia, por lo que, como se dijo en el auto atacado, era forzoso que la demandante determinara la fracción que detenta la demandada, sin que sea dable darle la razón a la recurrente que invocando el artículo 83 del CGP: que señala que *“No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”*, para excusar la omisión advertida por la parte demandada en la formulación de su excepción.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a revocar la providencia objeto de reproche, para en su lugar, mantenerla incólume.

De otro lado, en atención a que se formuló subsidiariamente el recurso de apelación en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia rechazó la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP numeral 1 del CGP, se concederá la alzada en el efecto suspensivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia rechazó la demanda, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y en consecuencia rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta de bien común No. 2022-00170

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

De otro lado, el día 06 de junio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro - Gestión Tecnológica y Administrativa allegó respuesta a nuestra solicitud de inscripción de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda de la referencia, el cual fue corregido por auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023). No obstante, a la fecha del proferimiento de este proveído No se advierte la notificación a la parte demandada, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que acredite haber surtido las notificaciones ordenadas en el citado auto.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otra parte se pondrá en conocimiento de la parte demandante la repuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro - Gestión Tecnológica y Administrativa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la repuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro - Gestión Tecnológica y Administrativa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2022-00548

Bogotá D C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00078

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de mayo de 2023, luego de integrarse el contradictorio y con solicitud de llamamiento en garantía.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito el día 01 de junio de 2023 solicitando decretar la terminación del proceso, con ocasión del contrato de transacción, el cual se llevó a cabo entre los sujetos procesales y sus apoderados en donde hubo reparación integral a favor de la parte actora través de la indemnización de los daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito ocurrido. Así mismo solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes de la Señora GERLY LORENA CORTÉS LOZANO y la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS.

De otro lado, la Cámara de Comercio de Bogotá y la Secretaria de Movilidad, allegaron respuestas, acatando las medidas cautelares decretadas.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la memorialista para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita digitalmente el contrato de transacción suscrito por las partes y sus apoderados judiciales.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para resolver lo que en derecho corresponda o continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de junio de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 05 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha iniciado las acciones tendientes a la notificación del demandado en el presente proceso, se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, promueva y culmine la notificación del ejecutado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 26 de junio, la parte demandante aportó la constancia de notificación a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la parte ejecutante remitió las notificaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022, al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor ENDER DARÍO RAMOS FERNÁNDEZ, arrojando resultado positivo, situación por la cual se tendrá por notificado al citado demandado, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.

Sería del caso dictar la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, no obstante, como el embargo no se encuentra registrado, por lo que se ordenará a la parte ejecutante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20829374**.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO conforme las directrices establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 al demandado ENDER DARÍO RAMOS FERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: DEJAR constancia que dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se les endilgan.-

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20829374**.-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00089

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, a fin de corregir el auto que decretó medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto inmediatamente anterior, teniendo en cuenta que se incurrió en un error por omisión, al no otorgarse facultades al comisionado para nombrar secuestre.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 27 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el COMISIONADO tiene amplias facultades, inclusive la de nombrar auxiliar de la justicia de considerarse necesario, con el fin de llevar a cabo el secuestro de los inmuebles allí referenciados.-

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** elabórese el despacho comisorio, teniendo en cuenta las precisiones aquí anotadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por Secretaría, duplíquese esta providencia e incorpórese al cuaderno de la demanda ejecutiva acumulada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA, duplíquese esta providencia e incorpórese al cuaderno de la demanda ejecutiva acumulada.-

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

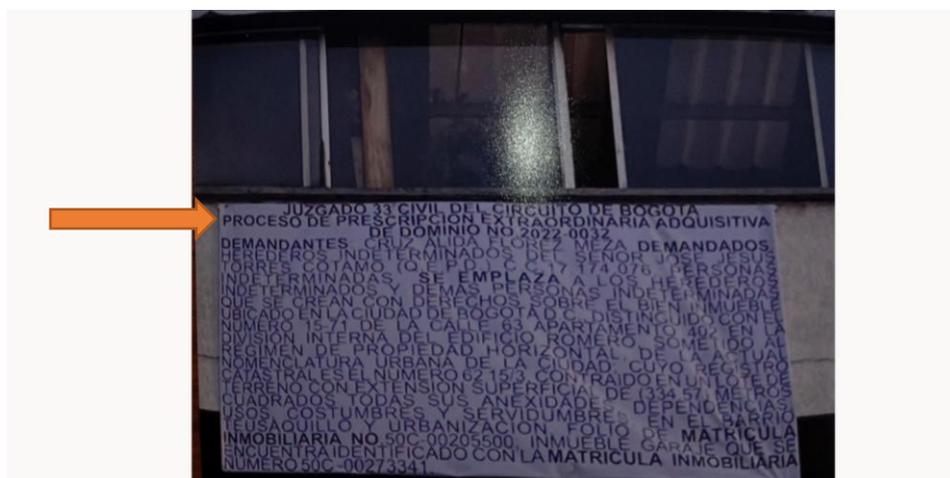
Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia, corrigiera y allegara las fotografías de la valla conforme las precisiones allí señaladas, ante lo cual se dio cumplimiento el día 20 de junio de 2023, no obstante, verificada la fotografía que suministrara la parte demandante, este Despacho no podrá tener en cuenta la valla por la siguiente razón:

El literal e) del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que en la valla se deberá indicar que se trata de un proceso de pertenencia y al revisar la fotografía se puede apreciar que se señaló lo siguiente: *“Proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*, omitiendo la palabra *“pertenencia”*.

Se adjunta imagen como prueba de lo anterior:



Por tal motivo, se insta a la parte demandante para que proceda con la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

esta providencia, y lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, se le concede el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la valla instalada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término o cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 a fin de adoptar medida de saneamiento.-

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera pertinente hacer un control de legalidad y para ellos es necesario establecer lo siguiente:

La parte demandante informó que el demandado JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA, recibía notificaciones en la KR 83 No. 1 – 11 del Barrio María Paz de la Localidad de Kennedy y allí se envió la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Posteriormente procedió a enviar el aviso del artículo 292 ibidem, sin embargo, la dirección ya no correspondía a la antes citada, sino que por el contrario la misma se remitió a la KR 83 No. 1 – 11 **SUR** del Barrio María Paz, siendo que aquella no coincide con la que se utilizó para enviar la citación para la notificación personal.

Bajo tales condiciones observa esta Sede Judicial, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello obligatorio dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se tuvo notificado por aviso al demandado y abrió a pruebas el proceso y, en su lugar, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección donde resultó positiva la notificación del artículo 291 ibidem, esto es, **KR 83 No. 1 – 11 del Barrio María Paz.**

De otro lado, se agrega a la documental el paz y salvo suministrado por la apoderada de la parte demandante, no obstante, no se tendrá en cuenta como renuncia si es lo que procuraba la citada profesional del derecho, pues no aportó la constancia de haberse enviado la comunicación en ese sentido a su poderdante.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se tuvo notificado por aviso al demandado y abrió a pruebas el proceso, conforme a lo expuesto.-

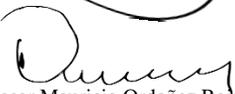
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: AGREGAR a la documental el paz y salvo suministrado por la apoderada de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que establece: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2023 que abriera a pruebas el proceso convocando a audiencia.-

CONSIDERACIONES:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que la contestación de la demanda que efectuara la demandada como la tacha de falsedad fueron presentadas de manera extemporánea, razón por la cual se debía revocar la providencia de fecha 25 de mayo de 2023.

Adujo también, que la parte ejecutada presentó poder desde el 21 de octubre de 2022, por lo que es partir de esa fecha que se debía contabilizar el término que tenía la demandada para proponer medios exceptivos, y no desde la providencia de fecha 07 de diciembre de 2022 que tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA S.A.S., y ordenara que por Secretaría contabilizara el término con el que contaba para ejercer el derecho de defensa.

Al margen de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, advierte el Despacho, que la decisión de decretar las pruebas solicitadas y convocar a audiencia no estuvo acertada, pues se omitió correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso indica que tal actuación procesal debe surtirse por conducto de auto, como se observa en su numeral primero: “...*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...*”.

Es cierto que la parte demandada acreditó el envío de la contestación a su contraparte, no obstante, como acaba de exponerse, el contenido del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, escapa a la órbita de aplicación a los procesos ejecutivos, por lo menos, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito.

Sea esta la oportunidad para recordarle a las partes, que de no surtirse el traslado por auto conforme a la norma especial del Código General del Proceso, daría lugar a la interposición de un incidente de nulidad por omisión de una actuación judicial.



Precisada esa situación, ahora comporta aclarar que solo se correrá traslado de la contestación efectuada por el Sr. Apoderado de la ejecutada el día **16 de enero de 2023**, pero no del escrito ni de las pruebas que suministrara los días **19 y 26 de enero de 2023**, ya que para esa fecha se encontraban extemporáneas.

En efecto, téngase en cuenta que desde el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 que tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada y ordenara correr traslado, los diez (10) días fenecieron el **16 de enero de 2023**, fecha para la cual se contestó la demanda, pero proponiendo únicamente la excepción de prescripción, de la que ahora se correrá traslado a la demandante, pues se reitera, que las excepciones de fondo formuladas en los correos electrónicos del **19 y 26 de enero de 2023**, fueron extemporánea.

Conforme lo dicho en precedencia, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello imperioso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que decretó pruebas y convocó a audiencia y, en su lugar, se ordenará correr traslado única y exclusivamente de la contestación efectuada por la parte demandada en fecha **16 de enero de 2023**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, rechazando por extemporáneas las contestaciones allegadas en fechas **19 y 26 de enero de 2023**.

Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) que decretara pruebas y convocara a audiencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la parte demandada en correo electrónico de fecha **16 de enero de 2023**, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

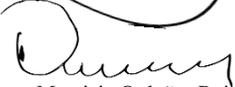
TERCERO: RECHAZAR por extemporáneas las contestaciones allegadas por la parte demandada en fechas **19 y 26 de enero de 2023**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2021-00233

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que se encuentra trabada la litis, el Despacho considera pertinente convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, siendo para ello necesario resolver sobre las pruebas pedidas por las partes tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvencción, pues se verificó que se dan los presupuestos de las normas citadas, razón por la cual se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, para lo cual comunicarán al Despacho con cinco (05) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos en caso que se decrete su declaración, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **dieciocho (18)** del mes de **julio** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo,



aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante **CARMEN ELISA BERNAL GIL**
- A la demandada **YALILE AMAYA BARRERA**

PRUEBAS PARA LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y las que se suministraron con el escrito que describió el traslado de la objeción al juramento estimatorio (Pdf. 02, 03, 04, 05, 32 y 33). -

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada YALILE AMAYA BARRERA, en la fecha y hora previamente señaladas. –

3. TESTIMONIALES:

El apoderado demandante solicitó la declaración como testigo del señor EDGAR ALFONSO BERNAL GIL, a fin de que rinda testimonio sobre los hechos en que se fundamenta la demanda.

Teniendo en cuenta que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:



Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda que obran en el PDF 26.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante CARMEN ELISA BERNAL GIL, en la fecha y hora previamente señaladas.-

PRUEBAS PARA LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN:

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran el PDF 03 del cuaderno de la demanda de reconvencción.-

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada CARMEN ELISA BERNAL GIL, en la fecha y hora previamente señaladas.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

La parte demandada en reconvencción anunció que aportaba “Copias del extractó de la cuenta corriente No. 47091657 del Banco Davivienda a nombre de la señora CARMEN ELISA BERNAL GIL, donde consta que la demandante en reconvencción y/o su compañero solo consignaron QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)”, no obstante, revisado el correo no se avizora dicho documento adjunto, por tal motivo, no habrá a lugar a tener como prueba dicha documental.-

2. TESTIMONIALES:

La parte demandada solicitó la declaración de los siguientes testigos: INAEL AUGUSTO DAZA ROA, DUMAR ALEXANDER BOHÓRQUEZ AMÉZQUITA, ORLANDO ALEXANDER NOVOA DAZA y LUIS GONZALO SOSA FERNÁNDEZ, con el fin de rendir testimonio sobre los hechos en que se fundamenta la demanda y las excepciones y con el objeto de probar que los inmuebles prometidos en venta y/o permuta a la demandante en reconvencción, les fueron entregados a ella y a su esposo o compañero el señor INAEL



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

AUGUSTO DAZA ROA y que desde el mismo momento de la entrega ellos han ejercido la tenencia y usufructo de los bienes.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decretan los testimonios, sin embargo, los testigos solo depondrán sobre: “...con el objeto de probar que los inmuebles prometidos en venta y/o permuta a la demandante en reconvenición, les fueron entregados a Ella y a su esposo o compañero el señor INAEL AUGUSTO DAZA ROA y que desde el mismo momento de la entrega ellos han ejercido la tenencia y usufructo de los bienes...”.

Se requiere a la parte interesada en la práctica de la prueba para que el día y hora previamente señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, como quiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

De igual manera, se advierte a la parte demandada en reconvenición que en el transcurso de la diligencia si se consideran suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, se limitará su práctica a lo que se estime conveniente.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía (Demanda de Reconvención) No. 2021-00233

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

La parte demandante en reconvención solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20671105, 50N20670720, 470-26094, 470-129936 y 470-129937, denunciados como propiedad de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante en reconvención solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en algunos folios de matrículas denunciados como propiedad de la parte demandada, de forma previa, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del Código General del Proceso por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000,00), correspondientes al 20% del valor de los contratos que se pretenden declarar incumplidos. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

Para aportar la póliza requerida se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: La parte demandante en reconvención preste caución por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000,00), correspondientes al 20% del valor de los contratos que se pretenden declarar incumplidos. –

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del Código General del Proceso para que la parte demandante suministre la póliza, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia en constituirla.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$435.260.000,00) y para ello se le concedió el término de quince (15) días, los cuales vencieron el día **20 de junio de 2023.**

Como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga ordenada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandada, previa verificación de la existencia de remanentes y/o obligaciones fiscales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandada, previa verificación de la existencia de remanentes y/o obligaciones fiscales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **10 DE JULIO DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00372

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de junio de 2023 indicando, que la parte demandante formuló incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de nulidad presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone: “...*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”, alegando que la sociedad demandada SISTEMAS Y APLICACIONES EN LÍNEA S.A.S., se encontraba notificada por conducta concluyente desde antes del 21 de octubre de 2022, con la cual se materializó la notificación personal, por tal motivo, la contestación de la demanda, solicitud de pruebas, tacha de falsedad y excepciones propuestas son extemporáneas

Conforme a los hechos analizados, esta Sede Judicial rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto por el ejecutante, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 135 del Código General del Proceso establece como uno de los requisitos para alegar la nulidad es que la parte tenga legitimación para proponerla, sin embargo, es menester indicar, que su invocación se hizo por una persona carente de legitimación, pues la única parte que podría ser la perjudicada en este caso es la parte demandada.

Se reitera que la irregularidad antes denunciada sólo podía ser deprecada por el sujeto que resultaría afectado con la indebida citación, sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable.

De otro lado, si la parte aquí ejecutante consideró que la forma como se integró a la ejecutada al proceso estaba errada, debió interponer oportunamente los recursos contra aquella providencia, resultando paradójico que a través de la interposición de un incidente de nulidad pretenda enmendar su falta de diligencia en el trámite de este asunto, contrariando lo expuesto en el artículo 78 del C.G. del P.

Dicho lo anterior, al revisar que la parte demandada carece de legitimación para alegar la nulidad, ello impone automáticamente su rechazo de plano.-

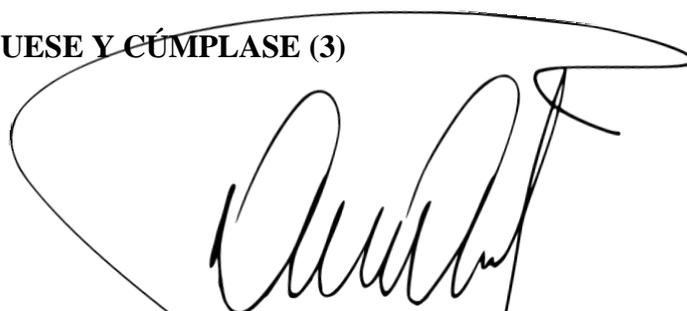
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-